



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Tharym Victorya Barona Castro vs. Visión y Marketing SAS. Rad. 2021-00194-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 716**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva allega certificado de la empresa de mensajería Servientrega en la que consta que el día 24 de mayo de 2021 se remitió al correo electrónico de la demanda [notificaciones@visionymarketing.com.co](mailto:notificaciones@visionymarketing.com.co) la documentación necesaria para su notificación, de la misma se hizo acuse de recibo 24 de mayo de 2021 a las 15:12:20, sin que la entidad haya aportado escrito de contestación, así las cosas, atendido a que el correo es el mismo que VISION Y MARKETING SAS tiene registrado en el certificado de cámara de comercio anexo a la demanda, corrieron hábiles, para contestar la demanda, los días 27, 28 y 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 8, 10 y 11 de junio de 2021 (no cuenta el 9/06/2021, por ser día de protesta nacional), acorde con lo anterior, la demandada tenía hasta el 11 de junio siguiente para radicar la contestación, sin embargo, la misma fue presentada el 26 de junio de 2021 a las 4:55 pm, lo que quiere decir que se contestó extemporáneamente la acción.

Conforme lo anterior, se rechazará por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra la incurso la falta de contestación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

1.-Rechazar por extemporánea, la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva.

2.-Téngases por no contestada la demanda y como indicio grave contra la demandada la falta de contestación.

3.-Señalase el día **16 de febrero de 2023 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Cobo García, identificado con la CC 1682040 y con TP 38081 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte pasiva.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5dbb5bafd9a869f8aa46a7e743a35a5c6eadd65612dc8cf341183a310473e0**  
Documento generado en 22/03/2022 02:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**